

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título valor las exigencias de los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago de mínima cuantía, en contra de la señora MARÍA STELLA MANZANARES MORALES y a favor del señor LIBARDO GALLEGO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Capital.

1).- Por \$ 1'000.000.00 de capital, derecho incorporado en la letra de cambio de fecha 3 de enero de 2019 con vencimiento el 3 de abril de 2019.

Intereses moratorios.

2).- Por los intereses moratorios, desde el 3 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del C. de Co.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo, a la demandada, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P., con la advertencia que la obligación aquí mencionada debe ser cancelada dentro del término de 5 días, como lo ordena el Art. 431 ibídem.

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 025
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LIBARDO GALLEGO GONZÁLEZ.
EJECUTADA: MARÍA STELLA MANZANARES MORALES
RADICACIÓN: 2021 - 029 -

TERCERO.- Se reconoce personería al señor LIBARDO GALLEGO GONZÁLEZ, para actuar en causa propia, como ejecutante en el presente proceso, de conformidad con lo autorizado por el Art. 28 el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA -

La anterior providencia se notifica por Estado

Nro. _____ en el día de hoy _____.

DANELLY OROZCO C.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA -

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de

hoy _____ a las _____

Inhábiles los día _____

DANELLY OROZCO C.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, 05 MAR 2021.

Se atiende la solicitud que hace la parte actora, en el escrito que se encuentra en el folio 1 del C. 2, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5º del Art. 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

Embargo de remanente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor LIBARDO SIERRA PÁEZ contra la señora MARÍA STELLA MANZANARES MORALES. Radicación: 2012-021--.

Decretar el embargo del salario que por cualquier causa se llegare a desembargar o el del producto del remanente del embargado, únicamente en la 5ª parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual (Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo), dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa en este Juzgado, promovido por el señor LIBARDO SIERRA PÁEZ contra la señora MARÍA STELLA MANZANARES MORALES , para el presente proceso instaurado por el señor LIBARDO GALLEGO GONZÁLEZ contra la señora MARÍA RUBIELA LONDOÑO con radicación 2021 -029 -.

Secretaría procederá a dejar la constancia en el proceso a que se hace referencia y remitirá comunicación al Señor Pagador del Sanatorio de Agua de Dios, E.S.E..

Límite de la medida \$ 2'000.000.00

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.